

**1874-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las diez horas con veintinueve minutos del uno de julio de dos mil veintiuno.

**Conformación de estructuras del partido ANTICORRUPCIÓN COSTARRICENSE en el cantón ASERRI de la provincia SAN JOSÉ, dentro del proceso de transformación de escala de cantonal a provincial.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido ANTICORRUPCIÓN COSTARRICENSE celebró de manera virtual, el día cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, la asamblea cantonal de ASERRI, de la provincia de SAN JOSE, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

La estructura designada por el partido de cita queda integrada en **forma incompleta** de la siguiente manera:

## **PROVINCIA SAN JOSE**

### **CANTON ASERRI**

#### **DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
107040275	LUISA SEGURA BRIZUELA	TERRITORIAL
106540590	OSCAR FERNANDO CALDERON MONGE	TERRITORIAL
118280719	SHARON JULISSA CALDERON SEGURA	TERRITORIAL

**Inconsistencias:** No proceden las acreditaciones de Oscar Fernando Calderón Monge, cédula de identidad n.º 106540590, como presidente propietario; Johel Vinicio Masís Cerdas, cédula de identidad n.º 114140154, como secretario propietario; Randall Sebastián Saracay Ruiz, cédula de identidad n.º 118530256, como tesorero propietario; Luisa Segura Brizuela, cédula de identidad n.º 107040275, como presidenta suplente; Sharon Julissa Calderón Segura, cédula de identidad n.º 118280719, como secretaria suplente; Virginia Mora Chacón, cédula de identidad n.º 102590159, como tesorera suplente, toda vez que, los anteriores nombramientos no cumplen con el principio de paridad de género, estipulado en el artículo dos del Código Electoral, por cuanto designaron tres hombres en el comité ejecutivo

propietario y tres mujeres en el suplente, aunado a lo anterior, consultado el *Sistema Integrado de Información Civil-Electoral (SINCE)* se constató que, los señores Johel Vinicio Masís Cerdas y Virginia Mora Chacón, no cumplen con el requisito de inscripción electoral, de conformidad con lo dispuesto por el Superior en la resolución 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, toda vez que, tienen su domicilio electoral en los cantones de Desamparados y Goicoechea, provincia de San José, respectivamente. En cuanto al cumplimiento del requisito de inscripción electoral, Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución supra citada indicó:

*“(...) la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.*

*Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.*

*Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.*

*En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. (...)*

**VII. Sobre el dimensionamiento de lo dispuesto en el considerando VI, punto 2.** *Con la finalidad de evitar un innecesario desequilibrio funcional a los partidos políticos que ya hubieren iniciado sus procesos de renovación de estructuras, este tribunal dimensiona los efectos de lo dispuesto en el punto 2 del considerando*

anterior y dispone que únicamente quedan a salvo los nombramientos ya acreditados por el DRPP. (...)” (El subrayado pertenece al original).

Por otra parte, se deniega el nombramiento de Randall Alberto Saracay Méndez, cédula de identidad n.º 107740649, como fiscal propietario, ya que, en la agenda de la convocatoria a la asamblea cantonal bajo estudio, no fue incluido el tema de la designación de dicho cargo. Sobre este aspecto, el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución N.º 2772-E-2003 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del once de noviembre de dos mil tres, afirmó lo siguiente:

*“(...) es principio general el que los miembros de un cuerpo colegiado, de cualquier naturaleza, tienen un derecho esencial a conocer de antemano el propósito de una determinada reunión, a fin de que puedan defender sus intereses e incluso definir si asisten o no a ésta. Conforme a lo indicado, sorprender con temas no incluidos en la agenda de convocatoria, o bien, no delimitar en forma clara y precisa en la agenda de convocatoria los temas a tratar en una asamblea, es, en principio, contrario a la buena fe y, en relación con los partidos políticos, una afectación indebida al derecho de participación política. (...)”.*

Cabe indicar que, el señor Randall Alberto Saracay Méndez, presenta doble designación en la asamblea de marras, ya que, también se acuerda ser nombrado como delegado territorial, no obstante, fue designado en ausencia, y el partido político presentó una carta de aceptación del señor Saracay Méndez, indicando su consentimiento para ser designado como fiscal propietario.

Tome en consideración la agrupación política que, la función de la fiscalía es incompatible con cualquier otro puesto en los órganos internos del partido político de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento electoral vigente artículos sesenta y siete, setenta y uno y setenta y dos del Código Electoral, así como en la Circular DRPP-003-2012 del veintiséis de noviembre del año dos mil doce.

Por último, no procede la acreditación de Randall Sebastián Saracay Ruíz, cédula de identidad n.º 118530256, como delegado territorial, toda vez que, fue designado en ausencia y el escrito del señor Saracay Ruíz presentado por la agrupación política, solo indica su aceptación como tesorero propietario.

Así las cosas, para subsanar las inconsistencias apuntadas, se le hace saber al partido político que, deberá convocar una nueva asamblea cantonal y designar todos los cargos del Comité Ejecutivo propietarios y suplentes, y fiscal propietario; presentar la carta de

aceptación **original** del señor Randall Sebastián Saracay Ruíz, al cargo como delegado territorial, de lo contrario, dicho nombramiento deberá ser designado en una nueva asamblea cantonal.

Es importante aclarar que, en el caso del señor Randall Alberto Saracay Méndez, si bien, presentó doble designación en la asamblea que nos ocupa, su nombramiento como fiscal propietario fue denegado, razón por la cual, es posible subsanar la inconsistencia como delegado territorial, en el momento que se presente el escrito de aceptación **original** a dicho cargo, de no ser así, la agrupación política deberá nombrar tal puesto en una nueva asamblea.

En virtud de lo anterior, queda pendiente de designar los cargos del Comité Ejecutivo propietarios y suplentes, fiscal propietario y dos delegados territoriales, cabe señalar que, todos los nombramientos deberán cumplir con el principio de paridad de género, establecido en los artículos dos del Código Electoral y tres del referido Reglamento y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento de cita y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo establecido en el numeral cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento**  
**de Registro de Partidos Políticos**

MCV/avh/kdj

C.: Exp. n.º 284-2019, partido ANTICORRUPCION COSTARRICENSE

Ref., No.: (6616, 05663/6391, 05325) -**2021**